

SENTENCIA N° 171/2013

Montevideo, 6 de noviembre de 2013.

VISTOS:

Para Sentencia Definitiva de Primera Instancia, estos autos caratulados: "**WXX HXX UXX FXX** - Lesiones Graves Culposas". **Ficha 94 - 142/2012**, con la intervención de la Fiscalía Letrada Nacional en lo Penal de 11° Turno.

I) RESULTANDO:

1) Por interlocutoria N° 1201/2012, de fecha 17 de junio de 2012 (fs. 99 a 102 vto.), se dispuso el procesamiento con prisión del encausado, imputándole "prima facie" la comisión en calidad de **autor** (art. 60 del C.P.) **de un delito de LESIONES GRAVES CULPOSAS CALIFICADAS POR EL RESULTADO MÚLTIPLE** (arts. 18, 316, 317 nal. 1, 321 y 322 del C.P.), fundándose la misma en las actuaciones presumariales de fs. 1 a 98.

2) El referido auto de procesamiento fue recurrido por la defensa del encausado.

Sustanciados los recursos interpuestos, por interlocutoria N° 1592/2012 (fs. 169 a 174) se mantuvo firme la recurrida, rechazándose en su mérito el

recurso de reposición y se mandó elevar el recurso de apelación al superior procesal, con remisión de autos.

Por interlocutoria de 2da. Instancia N° 404/2012 el TAP de 2do. Turno, confirmó el auto de procesamiento recurrido (fs. 159 a 162 vto.).

3) El encausado recuperó su libertad en la causa, con fecha 31/08/2012, bajo caución juratoria glosada a fs. 33 del incidente excarcelatorio (Ficha 94 - 198/2012).

4) Agregada la planilla de antecedentes judiciales del encausado, no resultaron inscripciones (primario absoluto - ver fs. 152).

5) Puestos los autos de manifiesto, las partes solicitaron actuaciones probatorias ampliatorias, las cuales fueron diligenciadas.

6) La Fiscalía, evacuado en tiempo y forma el traslado conferido, dedujo acusación de fs. 214 a 221, solicitando la condena del encausado como autor responsable de un delito de lesiones graves culposas calificadas por el resultado múltiple (arts. 18, 316, 317 nal. 1, 321 y 322 del C.P.), a la pena de 24 meses de prisión, con descuento de la preventiva cumplida y de su cargo las accesorias legales de rigor.

7) Dispuesto el traslado de la acusación a la defensa, el mismo fue evacuado en tiempo y forma de fs.

224 a 226 vto., discrepando en todos sus términos con la requisitoria fiscal, estimado que la conducta del conductor del vehículo que circulaba por Ruta Nacional N° 5, eximía de toda responsabilidad penal a su defendido, solicitando el dictado de sentencia absolutoria a su favor:

* Indicó que su defendido frenó en el cartel de "PARE", por lo mal se podía afirmar en la demanda acusatoria y tener por probado dicho extremo.

* Que su defendido no violó "el principio de confianza" alegado por la Sra. Fiscal, en virtud de que el conductor del vehículo preferente (que circulaba por Ruta Nacional N° 5) circulaba a una velocidad inadecuada para el lugar y circunstancias.

* El conductor del vehículo preferente no llevaba puesto cinturón de seguridad y tampoco lo hacía el otro lesionado grave que viajaba en dicho vehículo.

* El conductor del vehículo preferente no llevaba lentes y estaba obligado a ello.

* Aunado a lo anterior, la edad del conductor del vehículo preferente al momento del accidente **"86 AÑOS DE EDAD!"** (ver textual a fs. 226)

8) Citadas las partes para sentencia los autos regresaron al despacho a tales efectos con fecha **15/08/2013.**

II) HECHOS PROBADOS:

1) Ha quedado plenamente probado en autos, que en horas de la tarde del día **13/06/2012**, próximo a la hora 16:30, el encausado (64 años), conducía el camión marca "SCANIA", modelo "G.420", matrícula LTP XXXX, con acoplado matrícula ATA XXX, por Camino Eduardo Pérez en dirección al SUROESTE, cuando al llegar a la intersección con Ruta Nacional N° 5, no respetó en forma cabal el cartel de "PARE" y la preferencia en el cruce del vehículo que apareció por su derecha, **interponiéndose en la línea de circulación preferente de la víctima de autos que circulaba por dicha Ruta Nacional en dirección al SURESTE**, en el vehículo marca "RENAULT", modelo "CLIO", matrícula AAD XXXX, el cual colisiona frontalmente con la parte lateral trasera derecha del acoplado del camión conducido por el encausado.

2) A consecuencia directa del accionar antirreglamentario e imprudente del encausado, las víctimas de autos sufrieron lesiones -dos de ellas de gravedad-:

AXX GXX (86 años - conductor del vehículo preferente en el cruce), sufrió las lesiones graves, que le fueron constatadas por la Sra. Médico Forense,

las cuales le provocaron a consecuencia directa de las mismas **un tiempo de inhabilitación para tareas ordinarias mayor a 20 días y generándole peligro de vida.**

EXX MXX (39 años - acompañante de asiento trasero del vehículo preferente en el cruce), sufrió las lesiones graves, que le fueron constatadas por la Sra. Médico Forense, las cuales le provocaron a consecuencia directa de las mismas **un tiempo de inhabilitación para tareas ordinarias mayor a 20 días y generándole peligro de vida.**

BXX MXX (40 años - acompañante de asiento delantero del vehículo preferente en el cruce), sufrió las lesiones graves, que le fueron constatadas por la Sra. Médico Forense, las cuales le provocaron a consecuencia directa de las mismas **un tiempo de inhabilitación para tareas ordinarias menor a 20 días y sin generarle peligro de vida.**

3) Se cumplieron con los requisitos de procedibilidad de instancia de los respectivos ofendidos, según lo establecido en los arts. 11 y ss. del C.P.P. y art. 322 del C.P.

En la situación de **AXX GXX**, encontrándose éste absolutamente impedido para actuar (internado en CTI), la instancia la realizó su hijo (AXX GXX) en

representación del mismo de conformidad con lo establecido en el art. 12 del C.P.P.

4) De las carpetas de policía técnica con relevamiento fotográfico y planimétrico, emergen las circunstancias del accidente, dirección en la que circulaba el camión con acoplado conducido por el encausado, dirección en la que circulaba el vehículo conducido por una de las víctima de autos, zona aproximada de colisión de los vehículos, posiciones finales del camión con acoplado y del vehículo embestidor, daños en la parte lateral trasera derecha del acoplado y frontales del vehículo embestidor y demás indicios relevados en el lugar del hecho.

5) Del informe de gabinete en accidentología vial, resulta que la causa del accidente fue la inobservancia del encausado del aspecto reglamentario que regula la circulación vehicular, no respetando el cartel de "PARE" y la preferencia en el paso que tenía el conductor del vehículo que circulaba por Ruta Nacional N° 5.

En efecto, todo conductor de vehículo (y en especial teniendo en cuenta las dimensiones de un camión con acoplado - 18 metros) que se acerque a un cartel señalizador de "PARE", deberá quedarse totalmente detenido junto a el. **En los cruces, deberá**

ceder el paso a cualquier vehículo procedente de la calle transversal que haya entrado a la intersección o que se esté acercando a la misma de modo de que no constituya un peligro inmediato si dicho conductor cruza en la intersección o avanza en ella.

6) Las declaraciones de las víctimas (EXX y BXX MXX) y del testigo ocular (LXX), son contestes en cuanto a que el camión con zorra conducido por el encausado no respetó el cartel de "PARE", ya que se tiró a cruzar, sin respetar la preferencia en el cruce de quien circulaba por Ruta Nacional N° 5.

III) LA PRUEBA:

La prueba de los hechos relacionados surge:

- * Acta de conocimiento y parte policial.
- * Declaraciones y actas de instancia oral de las víctimas de autos.
- * Certificados médicos forenses de las víctimas de autos de fs. 53, 63, 78 y definitivos de fs. 194 y 195.
- * Carpetas de policía técnica.
- * Informes del gabinete en accidentología vial.

* Declaraciones del testigo ocular de los hechos LXX.

* Declaraciones del encausado en presencia de su defensor.

IV) CONSIDERANDO:

1) LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS Y LA PARTICIPACIÓN QUE TUVO EN LOS MISMOS EL ACUSADO:

El comportamiento descrito desarrollado por el acusado, se adecua típicamente a la autoría (art. 60 del C.P.) de **un delito de LESIONES GRAVES CULPOSAS CALIFICADAS POR EL RESULTADO MÚLTIPLE** (arts. 18, 316, 317 nal. 1, 321 y 322 del C.P.).

Se cumplió con el requisito de procedibilidad de instancia de los ofendidos (art. 322 del C.P. y 11 y ss. del C.P.P.).

En efecto, en la especie resulta que el conductor del camión, no respetó la preferencia en el cruce de quien circulaba por la Ruta Nacional N° 5, interponiéndose en su línea de avance y con tal

conducta antirreglamentaria, provocó el accidente de tránsito con el resultado de tres personas lesionadas (dos de ellas de gravedad).

No hay, ningún **"hecho de la víctima"** que tenga una incidencia decisiva en el referido nexo causal, y que se constituya por sí mismo, en la causa eficiente y determinante del evento dañoso, motivo por el cual se estima que el material probatorio incorporado en la causa, es contundente y habilitante de la presente sentencia de condena.

En materia penal, la jurisprudencia, tradicionalmente no reconoce la compensación de culpas; y cada uno responde de su propio hecho.

En materia civil se podrá argumentar una eventual compensación de culpas; pero, en sede criminal, comprobado que el hecho del imputado configura un comportamiento culposo que, en la especie, se concretiza en un acto imprudente, claramente infractor del reglamento de tránsito, la responsabilidad penal resulta inconcusa.

2) **Los fundamentos de la Defensa, para solicitar el dictado de sentencia absolutoria, que se descartan en la presente sentencia de condena:**

a.- Que el encausado no violó el Reglamento Nacional de Tránsito ya que respetó el cartel de "PARE":

Repasemos: el cartel de "PARE", impone al conductor una doble obligación:

A) Deberá detener la marcha y quedarse totalmente detenido junto al mismo.

B) Pero además, no alcanza solo con esa conducta, ya que **en los cruces, al reanudar la marcha deberá ceder el paso a cualquier vehículo procedente de la calle transversal que haya entrado a la intersección o que se esté acercando a la misma de modo de que no constituya un peligro inmediato si dicho conductor cruza en la intersección o avanza en ella.**

Y esta segunda obligación de observancia, fue lo que no respetó el conductor profesional del camión con zorra y que constituyó la grave infracción de tránsito que provocó el accidente.

En efecto, luego de parar en el cartel de "Pare", reanudó su marcha sin la debida precaución, interponiéndose en la línea de avance del conductor preferente que circulaba por la Ruta Nacional N° 5.

En el momento, se le aplicó al conductor profesional del camión con zorra, la respectiva multa de tránsito por violación al art. 15.3 (no respetar cartel de "Pare"), boleta N° 549944 (ver fs. 5 vto.).

Un conductor profesional, que conduce un vehículo con acoplado (de 18 metros largo), que cruce una Ruta Nacional, sin observar que unos 5 o 6 vehículos venían transitando por su derecha por la referida Ruta Nacional de tránsito preferente, a escasa distancia: los dos (2) primeros a unos 50 metros del cruce (Ghiggia y auto rojo) y los restantes a unos 200 metros (testigo LXX y otros 2 o 3 vehículos más); significa que no miró (imprudencia) o que realizó un calculo errado de la distancia (impericia), ya que los vehículos eran completamente visibles a la distancia que emprendió el cruce.

El conductor del camión, sobre el punto dio diversas versiones:

En el lugar del accidente indicó: ***"que circulaba con el camión descargado por Luis E. Pérez de Este a Oeste y al pretender cruzar la Ruta 5, paró en el cartel de "Pare" y vio que venía un auto por Ruta 5 al Sur, pero vio que venía lejos, por lo cual***

cruzó y el auto impactó en el paragolpe trasero de la zorra" (ver fs. 4 vto.).

Esa primaria declaración a las autoridades policiales que intervinieron en el accidente, a su vez resulta corroborada por todas las declaraciones testimoniales de autos.

"... a unos 200 metros de Camino Pérez, la entrada de La Tablada, cruzó el camión. Este estaba terminando de pasar y el auto se da de lleno contra la última parte del camión. Para mi el camión se tiró mal, incluso fue lo que le dije a mi amigo. Incluso un auto rojo tuvo que frenar, y a este coche no le dio el tiempo para hacerlo y se dio de lleno..." (testigo LXX - fs. 41).

Este testigo declara que iba 150 metros detrás del Renault "Clio" (conducido porGXX), a la misma velocidad y por la misma senda de circulación (derecha), que a unos 200 metros observa el camión que cruzó, y que en la Ruta iban 5 o 6 vehículos.

"a unos 150 o 200 metros, yo observé que el camión cruzó y luego que estaba terminando de cruzar es que pasó el choque" ... "éramos unos cinco a seis autos, estaba lloviznando, cuando el camión cruza, vi que había un auto rojo que se le prenden las luces de freno. El camión cruzaba, el auto sigue, y ahí veo que

el clio pega contra la parte de atrás del camión."
(testigo LXX - fs. 146 a 147).

Preguntado si a las distancias que declaraba que conducía él y los vehículos delanteros era posible que el camionero no los hubiese visto, contestó: **"No, calculo que vio y pensó que le daba para cruzar, es lo que yo pienso. Veníamos cinco o seis vehículos en la Ruta"** (fs. 147).

Corroboró lo anterior el testigo CXX, que venía de acompañante en el vehículo conducido por el testigo LXX (ver fs. 39).

Y a su vez, en igual sentido declara una de las víctimas: **"Se bajó y dijo que se distrajo porque lateralmente había otro accidente de una moto y un auto ..."** (BXX MXX - fs. 34 y 35).

"El paró y se tiró, cuando estábamos cerca, faltaba poquito para llegar al cruce. Yo creo que nos tiene que haber visto, el se tiró y pensó que le daba."
(EXX MXX - fs. 59).

En Sede Judicial, el encausado, cambió su declaración e indicó: **"miré y no vi nada"** (fs. 45). Preguntado a que distancia no vio a nadie, declaró: **"más o menos a más de una cuadra y me daba para pasar bien, perfecto y más si iba con el camión vacío"** (fs. 46).

Le erró en el cálculo el conductor profesional encausado en forma más que evidente, y con ello su obligación reglamentaria de ceder el paso al preferente que circula por una Ruta Nacional, e interponer la zorra del camión que conducía totalmente la senda derecha (por donde circulan los que van más despacio) y por la cual circulaba el conductor preferente.

b.- Que el Sr. AXX GXX no conducía a una velocidad concordante con el clima y el lugar.

De la carpeta de Policía Técnica e Informe del Gabinete de Accidentología Vial, **no resulta que GXX condujere en forma imprudente o antirreglamentaria al momento del accidente.**

Conducía a una velocidad levemente superior a la permitida (80 a 90 km/h) en el lugar y circunstancias, **pero no habilitante para la aplicación de multa administrativa por exceso de velocidad y menos aún para considerarlo incurso en la falta bajo igual denominación prevista en nuestro Código Penal.**

Estas pericias en su conjunto, se valoran por su imparcialidad, idoneidad y por cumplir estrictamente con las previsiones legales previstas en los artículos 172, 173 y 187 a 200 del Código del Proceso Penal.

No hay ningún vínculo o interés de estos peritos, ni con la empresa propietaria del camión manejado por el encausado **MXX (S.A.)** ni con la empresa aseguradora de la referida empresa **PXX SXX** (Póliza XXXX); a diferencia de los informes reiterados y glosados emitidos por la empresa **I.S.E.V.** que tiene vínculos comerciales y de asesoramiento con la empresa aseguradora del camión conducido por el encausado (ver decreto 207/2013 de fs. 170, en la cual la suscrita pone de manifiesto dicha situación como excluyente de la condición de designación de perito de autos, al Sr. Director de la referida empresa, en virtud de lo establecido en el art. 192 inc. 2 del C.P.P.).

c.- Que el conductor del vehículo preferente no llevaba puesto cinturón de seguridad y tampoco lo hacía el otro lesionado grave que viajaba en dicho vehículo.

Con respecto a las lesiones padecidas por GXX, el certificado médico forense definitivo de fs. 195, es categórico en cuanto a que las mismas son compatibles con el uso de cinturón de seguridad.

Las lesiones padecidas por la acompañante del asiento trasero EXX MXX, a diferencia de las

constatadas aGXX, se tratan de lesiones de impacto directo y que no guardan relación con el uso de cinturón de seguridad. Agrega, que si lo hubiera tenido puesto el impacto lateral hubiera sido el mismo (ver fs. 194),

d.- Aunado a lo anterior, la edad del conductor del vehículo preferente al momento del accidente "86 AÑOS DE EDAD!" (ver textual a fs. 226):

La Defensa desde el comienzo de éstas actuaciones ha indicado que no se había valorado por la Sede y en esta etapa procesal por el Ministerio Público "la avanzadísima edad" del Sr. AXX GXX, "*una persona de 86 años, con el deterioro físico lógico, la pérdida de agudeza visual, la pérdida de la motricidad, así como alguna dolencia que ya padecía la víctima (situación de público conocimiento), no actuaba con la diligencia debida, al circular sin cinturón y con las cubiertas en mal estado.*" (ver fs. 143 a 143 vto.), "*... un conductor que circula a una velocidad excesiva, en una Ruta Nacional, sin cinturón de seguridad, sin lentes ... súmese en la especie, amén de todas las irregularidades señaladas, el Sr.GXX **TENÍA EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE 86 AÑOS DE EDAD!***" (ver fs. 226) y concluye que as consecuencias de dichas acciones, recayeron en su Defendido que fue "**e**l

infortunado automovilista que fortuitamente se encuentra con este tipo de prácticas".

Particularmente, este argumento, que ha sido manejado por la Defensa, se considera un discurso lindante con la *gerontofobia*, entendida como aquel desprecio o rechazo hacia las personas de la tercera edad o en la asociación de la vejez con la corrupción del cuerpo y la enfermedad.

No resulta prueba en autos de que GXX, manejara sin cinturón, con falta de diligencia o con alguna ineptitud física o mental para conducir un vehículo, menos aún de que sea el responsable del accidente por su edad.

Tenía su libreta de conducir vigente, lo que implica que pasó por un control médico de aptitud (como se indicara la referida libreta de conducir fue emitida el día 04/01/2012, por un año, con fecha de vencimiento para el día 04/01/2013).

3) LAS CIRCUNSTANCIAS ALTERATORIAS:

a.- Atenuante genérica:

* La primariedad absoluta, como circunstancia análoga (art. 46 nal. 13 del C.P.).

b.- Agravantes genéricas: no se relevan.

4) LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

La pena impetrada en la requisitoria fiscal, se considera adecuada al grado de lo injusto, las circunstancias que concurren y personalidad del agente, por lo que se acogerá la misma sin ningún tipo de abatimiento (art. 86 del C.P.).

5) EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA:

La suscrita, otorgara al encausado de Oficio el beneficio previsto en el art. 126 de C.P., atento a que el mismo reúne los requisitos legales exigidos por dicha norma y se prevé del análisis de sus antecedentes que no reincidirá en nuevas conductas delictivas.

Por lo expuesto y lo establecido en los arts. 1, 18, 19, 46 nal. 13, 50, 60, 68, 69, 80, 85,

86, 105, 106, 126, 317, 321 y 322 del C.P., y arts. 1, 2, 10, 11 y ss., 172 y ss., 192 inc. 2, 233, 234, 239, 240, 243, 245, 246, 249, 321, 327 y 350 del C.P.P.,

FALLO:

CONDENANDO A WXX HXX UXX FXX, COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE UN (1) DELITO DE LESIONES GRAVES CULPOSAS CALIFICADAS POR EL RESULTADO MÚLTIPLE, A LA PENA DE VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN, CON DESCUENTO DE LA PREVENTIVA CUMPLIDA, IMPOSICIÓN DE LOS GASTOS CARCELARIOS Y SIN ESPECIAL CONDENA RESPECTO DE LOS GASTOS PROCESALES.

SUSPÉNDESELE CONDICIONALMENTE LA PENA AL ENCAUSADO, BENEFICIO AL CUAL PODRÁ OPTAR Y EN CASO POSITIVO DEBERÁ QUEDAR SOMETIDO A VIGILANCIA POLICIAL, A CUYO EFECTO SE LE HARÁN CONOCER LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONEN LOS ARTS. 102 Y 126 DEL C.P., INTIMÁNDOSELE LA CORRESPONDIENTE CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO.

SE CONSIDERARÁ TÁCITAMENTE ACEPTADA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE NO COMPARECER EL ENCAUSADO A DECLINARLA

DENTRO DE LOS TRES DÍAS DE NOTIFICADO DE LA PRESENTE SENTENCIA.

*NOTIFÍQUESE, EJECUTORIADA,
REMÍTASE A LA O.C.E.S.P. PARA SU CUMPLIMIENTO.*

*COMUNÍQUESE A LA CORTE ELECTORAL, SI
CORRESPONDIESE.*

*ELÉVESE EN CONSULTA SI CORRESPONDIESE Y
OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.*

*Dra. Gabriela Merialdo Cobelli.
Juez Letrado en lo Penal de 9° Turno.*